

## **Reglamento sobre bebidas alcoholicas para el estado de veracruz-llave**

### Capitulo I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. Este Reglamento regirá en todo el territorio del Estado y su objetivo es regular el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del Título Décimo Primero de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 2°. Corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud y Asistencia.

Artículo 3°. Se consideran bebidas alcohólicas para los efectos de este Reglamento, todas las que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 2% en volumen, y se clasifican de la siguiente manera:

I.- DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO: Son productos que contienen hasta 6 grados G.L.

II.- DE MEDIO CONTENIDO ALCOHOLICO: Son productos que contienen entre 6.1 grados G. L. y 20 grados G. L.

III.- DE ALTO CONTENIDO ALCOHOLICO: Son productos que contienen entre 20.1 grados G. L. y 55 grados G.L.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados G. L., se consideran como alcohol no potable y no se autorizará su venta o suministro al público, para ingestión directa.

Artículo 4°. Las bebidas que contengan alcohol en una proporción igual o menor del 2%, no estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento, siempre que se acredite ante la Secretaría de Salud y Asistencia, que reúnen las condiciones higiénicas necesarias.

Artículo 5°. Las bebidas alcohólicas deberán manejarse higiénicamente.

Artículo 6°. El comercio y propaganda de estas bebidas se sujetará en el Estado de Veracruz, a las disposiciones sanitarias y fiscales aplicables.

Artículo 7°. El comercio y consumo de bebidas alcohólicas se realizará en locales destinados a este fin y se clasificarán de la manera siguiente:

I.- Establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, como:

1.- Tiendas de abarrotes.

2.- Misceláneas, estanquillos o tendajones.

- 3.- Tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores.
- 4.- Almacenes distribuidores al mayoreo de bebidas alcohólicas.
- 5.- Depósitos de bebidas de bajo contenido alcohólico.
- 6.- Supermercados o tiendas de autoservicios.
- 7.- Vinaterías y licorerías.

II.- Establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, como:

- 1.- Bares o cantinas.
- 2.- Restaurant-Bar.
- 3.- Cervecerías.
- 4.- Pulquerías.
- 5.- Centros nocturnos.
- 6.- Discoteques.
- 7.- Restaurantes con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico con los alimentos.
- 8.- Restaurantes con venta de bebidas hasta de medio contenido alcohólico con alimentos.
- 9.- Restaurantes con venta de bebidas hasta de alto contenido alcohólico con los alimentos.
- 10.- Salones de recepción.
- 11.- Salones de baile.
- 12.- Clubes deportivos, casinos y círculos sociales con servicio exclusivo a socios.
- 13.- Expendios eventuales en ferias, kermesses, etc.
- 14.- Centros de espectáculos públicos.
- 15.- Snack-bar.

Artículo 8°. Los establecimientos, locales o negocios similares no mencionados en el artículo anterior, cualesquiera que sea su denominación o identificación, se equiparán a alguno de los señalados, conforme a su giro mercantil.

Artículo 9°. No se permitirá la venta de ninguna clase de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato del público, en establecimientos que estén ubicados a una distancia menor de cien metros de templos, escuelas, cuarteles, carreteras, centros de trabajo, centros deportivos, otros centros de reunión para niños y jóvenes y otros sitios similares; excepto aquellos que por su monto de inversión y características se consideren de tipo turístico.

Artículo 10. Toda bebida alcohólica en envase cerrado, deberá sujetarse a las disposiciones federales de la materia.

## Capítulo II

### Autorizaciones

Artículo 11. La autorización sanitaria es el acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, permite que una persona física o moral realice actividades para el expendio o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato del público, una vez cumplidos los requisitos y modalidades que determina la Ley de Salud, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Las autorizaciones sanitarias para los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, tendrán el carácter de licencias sanitarias, para el funcionamiento de establecimientos y de tarjetas de control sanitario, para las personas que laboren en esos establecimientos.

Artículo 13. La licencia sanitaria es el documento que expide la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, cuando el local, mobiliario, equipo, utensilios e instalaciones del establecimiento, reúnan las condiciones sanitarias para su funcionamiento, sin que se afecte la salud del personal que labora en él o la de los asistentes.

Artículo 14. La tarjeta de control sanitario, es el documento que expedirá la Secretaría de Salud y Asistencia o la Dependencia en la que delegue esta facultad, previo examen médico a las personas que laboren en los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

El objeto de la tarjeta de control sanitario es el de evitar que las personas que realizan actividades en los establecimientos, propaguen enfermedades transmisibles.

Artículo 15. Es obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, de medio y alto contenido alcohólico, para su consumo inmediato, en los términos de este Reglamento, obtener la licencia sanitaria, mediante solicitud ante la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado.

Artículo 16. No se requerirá licencia para expendio en envase cerrado, de bebidas de bajo contenido alcohólico, en tiendas de abarrotes, misceláneas, estanquillos, tendajones, supertiendas, supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares, si están empadronados en el giro correspondiente y reúnen los requisitos sanitarios; al igual que para el expendio en envase abierto, en clubes deportivos y recreativos, casinos y círculos sociales, con servicio exclusivo a socios.

Artículo 17. La solicitud para la obtención de licencia sanitaria, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Giro comercial
- II.- Nombre del propietario.

III.- Razón social o denominación del establecimiento.

IV.- Ubicación.

V.- Comprobante de pago de derechos.

Artículo 18. Para el otorgamiento de licencia sanitaria a los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, en los giros de: bar, cantina, cervecería, pulquería, centro nocturno, discoteque y snack-bar; se requerirá que se cuente con la aprobación del setenta y cinco por ciento de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio y la anuencia de la autoridad municipal.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende por cuadra, la longitud de esquina a esquina de una manzana de casas.

Artículo 19. Para los efectos del artículo 9º de este Reglamento, la Secretaría de Salud y Asistencia podrá solicitar la anuencia de la autoridad municipal, respecto a la ubicación del establecimiento.

Artículo 20. Las licencias sanitarias se expedirán para el local y giro señalado y se cancelarán, si deja de cumplir con los ordenamientos aplicables, si modifica su funcionamiento o si no conserva las condiciones sanitarias exigidas.

Artículo 21. Las licencias sanitarias se otorgarán por el tiempo y con las revalidaciones que indica el artículo 174 de la Ley de Salud del Estado.

Artículo 22. Las licencias sanitarias que se otorguen a los expendios de bebidas alcohólicas, pagarán los derechos que establezca la Ley de la materia.

Ninguna Autoridad o representante de ella está facultada para cobrar o solicitar cuotas o aportaciones económicas por el funcionamiento de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 23. Para la obtención de la tarjeta de control sanitario, el interesado pagará los derechos que correspondan al examen médico y auxiliares de diagnóstico, de acuerdo con las cuotas de recuperación autorizadas por el Secretario de Salud y Asistencia.

Artículo 24. Las Autoridades competentes llevarán a cabo campañas de censo y regularización de estos establecimientos, por lo que los propietarios y encargados de los mismos deberán proporcionar los datos de las condiciones legales y sanitarias de funcionamiento que les requiera la misma.

### Capitulo III

#### Funcionamiento De Los Establecimientos

Artículo 25. Para su funcionamiento, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, deberán contar con la autorización y la tarjeta de control sanitario correspondiente, de acuerdo con lo establecido por este Reglamento para cada una de las modalidades.

Artículo 26. Los horarios de ventas de bebidas alcohólicas, serán los propios de los establecimientos, quedando prohibido venderlas fuera del horario normal.

La Secretaría de Salud y Asistencia, cuando lo estime necesario y atendiendo a las características de las distintas zonas de la Entidad, podrá modificar los horarios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La Secretaría de Salud y Asistencia, en coordinación con la autoridad municipal y mediante disposiciones de carácter general, determinará los establecimientos que deberán permanecer cerrados los días en que por disposición de la Ley, esté prohibida la venta de bebidas alcohólicas y los que podrán continuar prestando sus servicios, absteniéndose de vender dichos productos.

Artículo 28. Los restaurantes no podrán vender bebidas alcohólicas sin el consumo de alimentos. Debiendo colocar en lugar visible del establecimiento el lema donde se consigne esta prohibición.

Artículo 29. Los establecimientos a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, deberán ubicarse en locales, cuyo interior, no sea visible a las personas que transiten por la acera.

#### Capítulo IV

##### Obligaciones de los dueños, encargados y Empleados de establecimientos que expendan Bebidas alcohólicas

Artículo 30. Los propietarios, encargados y empleados de establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas están obligados en lo que se refiere a esta actividad a:

I.- Exhibir permanentemente la autorización de funcionamiento en original o copia certificada, la licencia sanitaria y las tarjetas de control sanitario, excepto en el caso que solo expendan bebidas de bajo contenido alcohólico.

II.- Cumplir con las normas de salubridad e higiene.

III.- Tomar las medidas de seguridad necesarias para la prevención de siniestros.

IV.- Colocar en lugar visible de cantinas, cervecerías o similares, avisos que señalen la prohibición de entrada y venta de bebidas alcohólicas a menores de edad e impedir su entrada.

V.- Impedir la venta de bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad reconocible.

VI.- Impedir los juegos de azar y apuestas.

VII.- Prohibir que dentro de los establecimientos se concierten o realicen actos que fomenten la prostitución.

VIII.- No vender bebidas alcohólicas fuera del horario establecido y en los días en que se prohíba.

IX.- No ocasionar molestias por escándalos o ruidos que rebasen los 68 decibeles.

X.- Proveer lo necesario para evitar faltas al Bando de Policía y la comisión de hechos delictivos, debiendo solicitar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

XI.- Las demás que establezca este Reglamento y otros ordenamientos legales.

## Capítulo V

### Del control sanitario de los establecimientos

Artículo 31. La Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, ejercerá el control sanitario de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en sus distintas modalidades.

Artículo 32. Para el cumplimiento del artículo anterior, la Secretaría de Salud y Asistencia ordenará la verificación y vigilancia de los establecimientos, aplicando las sanciones y el procedimiento respectivo en los términos señalados en la Ley Estatal de Salud.

## Capítulo VI

### De las sanciones

Artículo 33. Las violaciones de este Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa.

II.- Clausura temporal o definitiva.

III.- Arresto.

Artículo 34. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo vigente en la zona, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27, 28, y 29 del presente Ordenamiento.

Artículo 35. Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la zona, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 9º, 25 y 30 de este Reglamento.

Artículo 36. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o la Zona Económica que corresponda.

Artículo 37. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia, cuando el infractor viole las mismas disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro de un período de un año, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 38. Las sanciones aplicadas deberán hacerse efectivas en los términos de la resolución que las imponga.

Artículo 39. Procederá la clausura temporal o definitiva parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando los establecimientos no cuenten con la autorización sanitaria.

II.- Cuando se ponga en peligro la salud, seguridad, moral y buenas costumbres de las personas, originados por la violación reiterada de este Reglamento y disposiciones de las autoridades competentes.

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan violando los preceptos de este Reglamento y constituyan un peligro para la seguridad pública.

IV.- Cuando se de un uso distinto o se exceda en el ejercicio de la actividad autorizada.

En los casos de clausura definitiva quedará sin efecto la autorización que, en su caso, se hubiese otorgado.

Artículo 40. Se sancionará con arresto hasta de 36 horas:

I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades competentes.

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de las autoridades provocando con ello un peligro a la seguridad de las personas.

Solo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para su ejecución.

Artículo 41. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad sanitarias establecidas en la Ley de Salud del Estado.

Artículo 42. Contra los actos y resoluciones de la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, ponga fin a una instancia o resuelva un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Autoridad que emitió la resolución, en los términos de la Ley Estatal de Salud.

## TRANSITORIOS

Artículo 1°. Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2°. Se abrogan:

I.- El Reglamento de Cantinas y Establecimientos Similares de fecha 31 de Julio de 1929.

II.- El Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el Estado de Veracruz, de fecha 20 de Marzo de 1956.

Artículo 3°. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Artículo 4°. Las autorizaciones que se hubiesen expedido con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento.

Artículo 5°. Para lo no contemplado en el presente Reglamento, se estará a lo que establezca el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

Artículo 6°. En tanto se expiden las normas técnicas que se deriven del presente Reglamento, seguirán aplicándose las expedidas por la autoridad sanitaria Federal.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el día veinte de Junio de mil novecientos noventa y uno.- DANTE DELGADO .-Rúbrica. LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ PEDROZA.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno.- DR. RAFAEL VELASCO FERNANDEZ.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Asistencia.- GERARDO POO ULIBARRI.- Rúbrica.-Secretario de Finanzas y Planeación.

